

RECIBIDO

Por PROCURADURIA MINAM fecha 11:33 , 29/08/2023

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

29/08/2023 11:25:00

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000186185-2023-ANX-SP-CO



420230348382022006191817629000H02

NOTIFICACION N° 34838-2023-SP-CO

EXPEDIENTE	00619-2022-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEBALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	GUEVARA VASQUEZ, KATERINE
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DEL PERU ,
DEMANDADO	: CONSORCIO KER ,

DESTINATARIO SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DEL PERU

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 614**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 28/08/2023 a Fjs : 35
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SEIS

29 DE AGOSTO DE 2023



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTES N°: 00619-2022-0-1817-SP-CO-02
00615-2022-0-1817-SP-CO-02 (ACUMULADO)**
**DEMANDANTE : SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E
HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**
DEMANDADO : CONSORCIO KER
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Una motivación aparente se produce cuando el Colegiado arbitral no expone razones verificables de su decisión, sino solo expresiones genéricas y vacías de contenido.

Resolución N° 06

Miraflores, veintiocho de setiembre
de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DE LOS RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI.

1.1. Con escrito de demanda presentado con fecha 28 de noviembre de 2022, subsanado con fecha 6 de enero de 2023, el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**, interpone recurso de anulación parcial respecto de lo resuelto en el tercer y cuarto punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Pierina Mariela Guerinoni Romero, Walther Pedro Astete Núñez y Julio César Guzmán Galindo, en el arbitraje seguido con el CONSORCIO KER. La Entidad invoca las causales contenidas en los **literales b) y c)**, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, señalando lo siguiente:

En cuanto a la causal b): Se alega infracción al derecho a la motivación de las resoluciones, con los siguientes argumentos:

- i.** El tribunal arbitral declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08, pese a que fue presentada fuera del plazo de vigencia de la ejecución de la obra, el día 12 de septiembre de 2019; lo cual resulta contrario a la normatividad vigente. Señala que mediante la Resolución Directoral N° 0138-2019-SENAMHI/OA, se mencionó la Carta N° 081-2019-CMA/SUP-S del 20 de septiembre de 2019, con la que la Supervisión de Obra manifestó que en el Asiento 593 se dejó constancia de que la ampliación de plazo N° 08 presentada por el Contratista el 9 de setiembre de 2019 fue denegada, toda vez que, fue remitida de manera extemporánea.

ii. El Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta que el Contratista en la Carta N° 084-2019-GG/CONSORCIO KER, mediante la cual solicitó la ampliación de plazo N° 08, renunció al reconocimiento de gastos generales; sin embargo, en el cuarto punto resolutivo del laudo se ordenó dicho pago sin mayor fundamentación del porqué; lo cual resulta contradictorio con lo antes señalado, incurriéndose en una falta de motivación. En todo caso, el Tribunal Arbitral debió precisar porqué se tendría que obviar un acto propio del Contratista, el de renunciar al pago de gastos generales.

En cuanto a la causal c): Se alega igualmente infracción al derecho a la motivación de las resoluciones.

iii. El Tribunal Arbitral no ha valorado la Carta N° 084-2019-GG/CONSORCIO KER; por lo que, se ha configurado la invocada causal, pues todo laudo debe ser motivado.

RECURSO DEL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO KER.

1.2. Mediante escrito de demanda presentado con fecha 24 de noviembre de 2022, subsanado con fecha 6 de enero de 2023, el **CONSORCIO KER** (en adelante el CONTRATISTA), interpone recurso de anulación parcial del laudo arbitral de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Pierina Mariela Guerinoni Romero, Walther Pedro Astete Núñez y Julio César Guzmán Galindo, en el arbitraje seguido con el SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI (en adelante la ENTIDAD). El Contratista invoca la causal contenida en el **literal b)**, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando que el laudo adolece de defectos de motivación, sustentado en lo siguiente:

- Sobre la ***segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal*** de la demanda arbitral:

- i. En los considerandos 4.139 y 4.144 del laudo, el Tribunal Arbitral manifestó que las resoluciones contractuales efectuadas por las partes eran válidas y eficaces, es decir, producto de su análisis determinó que la pretensión en cuestión, en la que solicitó se declare que la resolución del contrato que efectuó era válida, tenía sustento; sin embargo, en el considerando 4.140 del laudo, señaló que la citada pretensión debía ser declarada improcedente.
- ii. Ello constituye una contradicción abierta dentro de la motivación del laudo, porque no puede ser aceptable que, por un lado, se declare válida una resolución contractual y, por otro, se declare que la pretensión en la que se solicita se declare esta validez, es improcedente. Si el Tribunal consideró que su resolución era válida, la pretensión tendría que haber sido declarada fundada en todo o en parte y no improcedente. Por dicha razón, solicitó la rectificación del laudo, empero, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no realizó ninguna rectificación, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente y de falta de motivación interna del razonamiento.

- Sobre la ***primera pretensión accesoria a la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal*** de la demanda arbitral:

- iii. En el considerando 4.144 del laudo, el Tribunal Arbitral señaló que las resoluciones contractuales efectuadas por las partes eran válidas y eficaces; y, en consecuencia, que eran

válidos y eficaces los actos posteriores derivados de ambas resoluciones contractuales; sin embargo, otra vez se contradice así mismo en el considerando 4.146 del laudo, donde señaló que la pretensión en cuestión debía ser declarada improcedente.

iv. Ello constituye una contradicción abierta dentro de la motivación del laudo, porque no puede ser aceptable que primero se declare válidos y eficaces los actos posteriores derivados de su resolución contractual, dentro de los que se encuentra la constatación física e inventario, y después, se declare que la pretensión es improcedente. Por dicha razón, solicitó la rectificación del laudo, empero, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no realizó ninguna rectificación, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente y de falta de motivación interna del razonamiento.

• Sobre la **tercera pretensión principal** de la demanda arbitral:

v. En el tercer punto resolutivo del laudo, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la tercera pretensión principal y, en consecuencia, dispuso otorgar la ampliación de plazo N° 08 y no las ampliaciones de plazo N° 05, 06 y 07. Esta decisión se sustenta, principalmente, en el considerando 4.78 del laudo, en el que se señaló que sólo en la solicitud de ampliación N° 08 el Consorcio manifestó que la partida afectada por la demora era la correspondiente al grupo electrógeno; sin embargo -sostiene el Contartista- dicha afirmación es un hecho falso que el Tribunal Arbitral incorporó en su razonamiento, por cuanto, no se compadece con lo que alegó y acreditó en el arbitraje. Por ello solicitó la interpretación

del laudo; sin embargo, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no absolvió ninguna de las preguntas que le realizó, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se incurre en un vicio de motivación aparente.

- Sobre la ***cuarta pretensión principal***, la ***primera pretensión reconvenzional*** y la ***segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal*** de la demanda arbitral:

vi. En el quinto, séptimo y décimo punto resolutive del laudo, se declaró infundadas e improcedente, respectivamente, las pretensiones en cuestión. Lo decidido por el Tribunal Arbitral se basa, entre otros argumentos, en el contenido de los considerandos 4.99 y 4.101 del laudo, donde señaló que ambas partes cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, en el considerando 4.115 del laudo, reconoció que en el requerimiento previo a la resolución contractual realizada por la Entidad, ésta no especificó las partidas que supuestamente estaban siendo incumplidas y que luego generarían la resolución del contrato por incumplimiento. Se debe tener en cuenta que el Reglamento señala que el requerimiento previo debe contener un requerimiento expreso y no un requerimiento genérico o, como señala el Tribunal Arbitral, “sin especificar”. Por ello, solicitó la interpretación del laudo; sin embargo, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no contestó ninguna de las preguntas que realizó, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente y de falta de motivación interna del razonamiento.

vii. Asimismo, señala que lo decidido por el Tribunal Arbitral se basa -entre otros argumentos- en el considerando 4.121 del laudo, en el que señaló que el incumplimiento del Consorcio sería justificado al haber sido generado, a su vez, por el incumplimiento de la Entidad, no cumpliéndose el presupuesto contenido en el artículo 135° del Reglamento, que exige que el incumplimiento del contratista sea injustificado; sin embargo, se contradice al momento de resolver, porque declara válida la resolución realizada por la Entidad a pesar que señala literalmente en su motivación que no se cumplió con el requisito de “incumplimiento injustificado” que exige el citado artículo 135° del Reglamento. Al respecto, debe tenerse en claro que el derecho de contratación pública, establece con meridiana claridad y de manera totalmente uniforme que una resolución contractual sólo puede darse en un supuesto en el que existe un incumplimiento injustificado de alguna de las partes. Por ello, solicitó la interpretación del laudo; sin embargo, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no contestó ninguna de las preguntas que realizó, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, se incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente y de falta de motivación interna del razonamiento.

viii. También menciona que estas decisiones se basan, entre otros argumentos, en los considerandos 4.122 a 4.134 del laudo, en los que concluyó que existe un incumplimiento de su parte al deber de actuar con la debida diligencia en la ejecución del Contrato; sin embargo, dicho argumento incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente, por cuanto, se ha introducido un argumento

que jamás fue parte del debate realizado dentro del proceso; por lo que, no se le dio la posibilidad de argumentar o defenderse al respecto. Además, señala que dicho razonamiento es jurídicamente inadecuado, al estar basado en presunciones que el Tribunal Arbitral no cumplió con explicar cuál es el razonamiento lógico-crítico que las sostiene y, de la misma manera, entiende que el silencio de una las partes implica una manifestación de voluntad, modificando los estándares legales del derecho civil, sin mencionar la base de derecho en que se sustenta ello. Adicionalmente, interpreta el estándar de “contratista diligente” de una manera extensiva, irrazonable y desproporcionada, abunda en esta idea cuando concluye en el considerando 4.133 del laudo, que el hecho de que la recurrente haya cumplido con las obligaciones a su cargo, o el hecho de que no resolviera el contrato antes, son actos que contribuyeron a generar la situación de incumplimiento de la Entidad, asumiendo la existencia de mala fe del demandante e ignorando totalmente la posibilidad de que, dentro de la buena fe, el recurrente hubiera cumplido con sus obligaciones en la idea de que la entidad -a su vez- hubiera cumplido con las suyas. En ese sentido, el Tribunal está trasladando la responsabilidad del incumplimiento de una parte a la otra. Y también otorga al hecho de que la recurrente no hubiera expresado reserva alguna al momento de recibir el terreno de la obra, el significado de que habríamos aceptado trabajar en esas condiciones, negándole la posibilidad legítima de exigir el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte, conclusión que resulta huérfana, por cuanto, según el artículo 142° del Código Civil, el silencio sólo tiene significado cuando la ley o el convenio le otorgan ese

significado. Por ello, solicitó la interpretación del laudo; sin embargo, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no contestó ninguna de las preguntas que realizó, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente.

- ix.** Finalmente, refiere que estas decisiones se basan, entre otros argumentos, en el considerando 4.138 del laudo, en el que concluyó que las resoluciones efectuadas por las partes eran válidas y eficaces, al existir en ambos casos motivos de incumplimiento injustificado incurridos por su respectiva contraparte para dar lugar a la resolución; sin embargo, este ejercicio argumentativo incurre en un vicio de motivación aparente y, por tanto, lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el sentido de declarar que dos resoluciones, practicadas en momentos distintos y basadas en razones distintas y contradictorias, carece de sustento jurídico; por lo que afirma que el Tribunal Arbitral resolvió directamente en contra de lo señalado en el derecho a nivel doctrinario y en opiniones vinculantes, como la Opinión N° 086-2018/DTN. También se incurre en una motivación inadecuada cuando el Tribunal Arbitral sin brindar ningún argumento pretende cambiar la naturaleza jurídica de los actos ocurridos entre las partes, como lo señala en los considerandos 4.92 y 4.93, dándole la naturaleza de una resolución por mutuo acuerdo a una situación litigiosa en la que ambas partes acusan el incumplimiento contractual de la otra con la finalidad de continuar con el contrato. El mismo vicio se verifica en el considerando 4.94 del laudo, en el que el Tribunal pretende hacer ver de una situación litigiosa en la que cada parte realizó su propia constatación física e inventario con

prescindencia de la otra y en la que se demandaron mutuamente la invalidez del acto realizado por la otra parte, que sucedió una situación armónica en la que supuestamente ambas partes “... acordaron la fecha para la realización de la constatación física e inventario de la obra, acto que se llevó a cabo del 21 al 23 de noviembre de 2019 con la participación de ambas partes levantando cada una su propia Acta”. Por ello, solicitó la interpretación del laudo; sin embargo, el Tribunal Arbitral al resolver su pedido no contestó ninguna de las preguntas que realizó, vulnerándose de esta manera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se incurre en un vicio de motivación aparente.

2. ADMISORIO Y TRASLADO:

2.1. Por resolución N° 01 de fecha 23 de diciembre de 2022, en el **Exp. N° 00619-2022-0** se admitió a trámite el recurso de anulación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**, corriéndose traslado al **CONSORCIO KER**, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho. Sin embargo, CONSORCIO KER no ha absuelto el recurso de anulación interpuesto en su contra, sino que interpuso uno propio.

2.2. Mediante resolución N° 02 de fecha 4 de abril de 2023, en el **Exp. N° 00615-2022-0** se admitió a trámite el recurso de anulación interpuesto por el **CONSORCIO KER**, corriéndose traslado al **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho. La entidad absolvió dicho recurso de anulación, mediante escrito de folios 1354 y siguientes.

2.3. A través de la resolución N° 02 de fecha 5 de mayo de 2022, en el **Exp. N° 00619-2022-0**, se dispuso acumular el proceso seguido en el Exp. N° 00615-2022-0, al presente proceso seguido en el Exp. N° 00619-2022-0.

3. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, por resolución Tres del 15 de mayo de 2023, se programó la vista de la causa, y habiéndose llevado ésta con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*¹

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

TERCERO: Los recursos de anulación que nos ocupan se sustentan en las causales contenidas en los literales **b)** y **c)** del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, respectivamente, que establecen que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

Los argumentos de los recursos de anulación, se encuentran dirigidos a cuestionar su motivación.

CUARTO: Al respecto, en virtud de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional consolidada en las sentencia de los casos *Cantuarias Salaverry* y *María Julia*, el derecho a la motivación del laudo se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, es decir, que la alegación de vicio de motivación

del laudo sí puede sustentar una pretensión nulificante, lo que de ordinario se subsume en la causal del artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos (como da cuenta la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales); pero además, dicha alegación puede ser planteada –también– como causal c) en tanto que la motivación del laudo constituya una regla del arbitraje en concreto (sea que estuviere expresamente pactada en el convenio arbitral, esté prevista en el Reglamento Arbitral o por derivar subsidiariamente del artículo 56° de la Ley de Arbitraje en caso de acuerdo en contrario), cuyo incumplimiento precisamente sea denuncia por vía de dicha causal c).

QUINTO: En este punto, debemos enfatizar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

SOBRE EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD:

SEXTO: Los argumentos que sustentan el recurso de anulación parcial interpuesto por la Entidad, se encuentran dirigidos a cuestionar el tercer y cuarto puntos resolutivos, correspondientes a la **tercera pretensión principal** y la **pretensión accesoria a la tercera pretensión principal** de la demanda arbitral:

Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal declare la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo No. 05, No. 06, No. 07 y No. 08.

Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal: Que, como consecuencia de declarar fundada la tercera pretensión principal, solicitan que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad demandada que cumpla con realizar el pago de los mayores gastos generales correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo No. 5, No. 6, No. 7 y No. 8 ascendentes a un total de S/ 422,408.91 Soles más los intereses legales correspondientes, los mismos que deben ser calculados desde la fecha de expedición del laudo hasta la fecha de cancelación.

Dichas pretensiones fueron analizadas de manera conjunta por el Tribunal Arbitral en los numerales 4.19 a 4.82 del laudo, que aparece de sus páginas 95 a 135, en función de lo cual resolvió en la forma siguiente:

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **NO OTORGAR** al Consorcio KER las ampliaciones de plazo No. 05, No. 06 y No. 07 y **OTORGAR al Consorcio KER la ampliación de plazo No. 08 por treinta y ocho (38) días calendario.**

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia; no corresponde ordenar el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 05, No. 06 y No. 07, y **ORDENAR el pago de los mayores gastos generales correspondientes a los treinta y ocho (38) días calendario por la ampliación de plazo No. 08, los que deberán ser calculados e incluidos en la liquidación del Contrato, sin intereses.**

La Entidad cuestiona estos extremos que resuelven otorgar al CONSORCIO KER la Ampliación de Plazo N° 08 (AP8) y ordenar el

pago de los mayores gastos generales correspondientes a dicha ampliación, en base a los argumentos señalados en los subnumerales i), ii) y iii) del numeral 1.1. de la presente resolución.

SÉPTIMO: Así, del laudo arbitral se aprecia que el Consorcio mediante la Carta N° 084-2019-GG/CONSORCIO KER de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 8 por 38 días calendario. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 0118-2019-SENAMHI/OA de fecha 5 de setiembre de 2019, la Entidad declaró improcedente esa AP 8.

OCTAVO: El Tribunal Arbitral inició el análisis de las pretensiones formuladas por la Contratista, mediante las cuales solicitó las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 05, 06, 07 y 08 y sus respectivos mayores gastos generales, señalando como antecedente relevante para el caso en concreto, que el Contratista obtuvo la aprobación parcial de las solicitudes de ampliación de plazo N° 02, 03 y 04, cuya causa común fue la falta de apertura del Jr. Tres de Marzo; asimismo, indicó que la culminación del plazo de la obra venció el 2 de agosto de 2019, con la ampliación de plazo N° 04, conforme a la Adenda N° 003 al Contrato de fecha 26 de julio de 2019.

Luego de ello, y analizando el caso en concreto, expuso lo siguiente:

4.34. Analizado lo anterior, el Consorcio solicita se aprueben las ampliaciones de plazo No. 05, No. 06, No. 07 y No. 08 alegando que, a su criterio, justifica con el debido sustento su pedido en los siguientes argumentos: i. atrasos y paralizaciones no atribuibles el contratista; ii. no existe fecha de conclusión de las circunstancias que dieron lugar a sus solicitudes, cumpliendo con anotar el inicio de dicha circunstancia; y, iii. se modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra al no poder ingresar los equipos necesarios para su culminación.

(...)

- 4.55. Por último, respecto a la **ampliación de plazo No. 08** consta en los actuados arbitrales la Carta No. 084-2019-GG/ONSORCIO KER de fecha 11 de setiembre de 2019, a través de la cual el Consorcio solicita la ampliación de plazo No. 08 por 38 días calendario, sustentada en el Informe No. 045-2019/CAGA-RO/ONSORCIO KER de fecha 9 de setiembre de 2019, en el que señala:

1.2. AVANCE MENSUAL

- Avance mensual ejecutado : 09.49%
- Avance ejecutado acumulado : 91.78%
- Avance programado acumulado : 100.00%

Cumpliendo con el cronograma de avance de obra y la fecha prevista de culminación, la obra se encuentra retrasada llegando al 91.78% de lo programado estando debajo del avance programado en un 08.22%,

1.3. MODIFICACIONES AL PROYECTO

- *Se realizaron consultas a la entidad, se espera su pronunciamiento, a la fecha la apertura de la vía 3 de marzo no se ha realizado esto afecta directamente a la ejecución de la obra, la ruta crítica asido afectado.*
- *Al día de hoy SENAMHI no realiza la instalación de sistema eléctrico 380 voltios, sistema agua potable, sistema de desagüe. estando la responsabilidad de las conexiones de SENAMHI.*

1.4. PROBLEMAS RESUELTOS Y/O PENIENTES DE SOLUCIÓN. OPINION.

000203

- *Hasta la fecha no se apertura la vía 3 de marzo el cual dificulta los trabajos programados, ha generado retraso en los trabajos programados, se ejecuta el ambiente de audio de video, por orden del supervisor de obra se cerró el acceso por el pasaje jardines el cual dificulta el ingreso de materiales y equipos de grandes dimensiones y pesos que superan las 2 toneladas.*
- *Los servicios de saneamiento no existen por la vía planteada, se solicita pronunciamiento de la entidad.*
- *A la fecha la entidad SENAMHI no realiza la conexión de suministro de energía 380 voltios, lo mismo que ELECTROCENTRO S.A, lo cual es responsabilidad de la entidad según detalla en el expediente técnico, esto perjudica la pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos eléctricos.*
- *Así mismo SENAMHI no realiza la instalación de servicio de agua y desagüe lo cual no se puede realizar pruebas de funcionamiento de equipos sanitarios.*
- *Se realiza constatación policial que la apertura de vía tres de marzo no se encuentra apertura da, que el generador eléctrico se encuentra en la calle por falta de apertura de vía.*

- 4.56. En cuanto modificaciones al proyecto y los problemas no resueltos, fundamentalmente reitera lo señalado en el Informe No. 041-2019/CAGA-RO/ONSORCIO KER relacionado con su solicitud de ampliación de plazo No. 07, siendo la principal circunstancia la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo. Respecto a los problemas no resueltos, la novedad es que el Residente da cuenta de una denuncia policial sobre el hecho que el Jirón Tres de Marzo no está abierto y que el generador eléctrico se encuentra en la calle por esa razón.

- 4.57. Asimismo, en el Informe No. 045-2019/CAGA-RO/ONSORCIO KER, también se señala:

5. ANÁLISIS

5.1 Según los antecedentes de ampliación de plazo N° 08 afecta la partida de generador eléctrico por lo que se solicita al supervisor de obra la ampliación de obra parcial por 38 días para la ejecución de las partidas afectada por la no apertura de vía 3 de marzo y por ser un equipo de 2.2 tn, desde el 03 de agosto al 09 de setiembre del 2019 el equipo generador eléctrico no ingresa a obra.

5.2 según el artículo 133 del reglamento de la ley 30225 Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Así mismo se realiza el cálculo de días afectados en la ruta crítica de obra, de las partidas más incidentes de la programación de obra de ello se obtiene que se necesita un plazo de 38 días justificados de ampliación de plazo N° 08 por la no apertura de vía tres de marzo y que se está a la espera de la apertura de vía tres de marzo, siendo esta ampliación de plazo parcial, por motivos que la causal se encuentra abierta, sin fecha de término.
- Es procedente el pedido de prórroga del plazo pactado, porque se cumple con los requisitos que contemplan dentro del Contrato de Obra, el artículo N° 169, 170, 133 del reglamento de la ley 30225
- Para la espera de las partidas afectadas por la falta de apertura de vía tres de marzo se requieren treinta y ocho días (38) días calendario adicionales al plazo contractual, Por lo tanto, consideramos procedente se prorrogue la fecha de terminación de plazo, quedando como nueva fecha de término el 09 DE SETIEMBRE DEL 2019.

RECOMENDACIONES

- Por lo expuesto en ítems anteriores, se recomienda a SENAMHI otorgue una ampliación de plazo parcial de treinta y ocho (38) días calendario, para la espera de apertura de vía tres de marzo y se proyecte la Resolución de la Ampliación de plazo N° 08, siendo la nueva fecha de término de plazo el 09 de SETIEMBRE del 2019 siendo este concordante con el artículo 169, 170, 133 del reglamento de la ley de contrataciones del estado y no se reconozca el pago de gastos generales.
- El consorcio ker, para facilitar la tramitación de ampliación de plazo N° 08 renuncia a los gastos generales por los 38 días de ampliación de plazo parcial en concordancia al artículo 133 del reglamento de contrataciones del estado.

Es todo cuanto informo a Ud. para su conocimiento y demás fines

Atentamente

Atentamente

- 4.58. Por último, se advierte que parte de los 38 días calendario solicitados en la ampliación de plazo No. 08 están subsumidos en las solicitudes de ampliación de plazo No. 05, No. 06 y No. 07 ⁽²²⁾.
- 4.59. Mediante Resolución Directoral No. 0118-2019-SENAMHI/OA de fecha 5 de setiembre de 2019, SENAMHI decide declarar improcedente la ampliación de plazo No. 08 fundamentalmente por haber sido presentada de manera extemporánea y que contaba con frentes de trabajo. El extracto de la referida Resolución se copia a continuación ⁽²³⁾:

Que, en ese contexto, tenemos que mediante Carta N° 081-2019-CMA/SUP-S del 20 de setiembre de 2019, la Supervisión de obra manifestó que en el Asiento N 593 se dejó constancia que la ampliación de plazo N° 08 presentada por el Contratista el 09 de setiembre de 2019 fue denegada, toda vez que fue remitida de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo, refiere que la causal de ampliación de plazo N° 08 invocada por el Contratista no cuenta con sustento técnico y legal, toda vez que contó con frentes de trabajo para culminar con la ejecución de la obra el 02 de agosto de 2019, teniendo en consideración las ampliaciones de plazo Nos 02, 03 y 04 que le fueron otorgadas por la Entidad; sin embargo, pese a los requerimientos realizados por la Supervisión, el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales, conforme se advierte de las anotaciones en el cuaderno de obra respectivo;

- 4.60. Analizadas las solicitudes de las ampliaciones de plazo No. 05, No. 06, No. 07 y No. 08, el Colegiado advierte que la causa o circunstancia principal y denominador común de todas ellas fue la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, así como la falta de suministro de agua y energía eléctrica, circunstancias que no le habrían permitido al Consorcio ejecutar la obra de manera adecuada y libre de restricciones al acceso de la obra; en otras palabras, el Consorcio demandante no contó con la disponibilidad total del terreno que, como ya ha señalado este Colegiado en concordancia con lo desarrollado por el OSCE en Opiniones ya citadas, implica que no existan interferencias de terceros que impidan a este último ejecutar la obra sin mayores inconvenientes y dilaciones, siendo responsabilidad de la Entidad la de garantizar al contratista el acceso libre al lugar de la obra, por tanto, responsable de realizar oportunamente las gestiones necesarias a fin de contar con la capacidad y el poder legal para disponer del terreno en el que se ejecutará la obra y de estas forma evitar retrasos y sobrecostos.
- 4.61. En este punto, el Colegiado advierte que desde el año 2017 SENAMHI venía efectuando coordinaciones con la Municipalidad Provincial de Concepción para la apertura del Jr. Tres de Marzo. Al respecto se cuenta con copia de la Carta de fecha 17 de mayo de 2017 que se copia a continuación, en la que la Entidad manifiesta su preocupación por la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, hecho que podría retrasar la ejecución de la obra e incluso alerta sobre la imposibilidad de ejecutar la obra ⁽²⁴⁾:

(...)

4.62. Asimismo, consta en el expediente arbitral las gestiones que el Supervisor realizó ante la Municipalidad Provincial de Concepción en noviembre de 2018 con el mismo propósito, manifestando la urgente necesidad de abrir el Jirón Tres de Marzo, señalando que los ingresos alternativos a la obra (Pasaje Jardines y Pasaje Ambrosio Salazar). A continuación, se copia dicha comunicación:

(...)

4.63. Consta además el rechazo de los propietarios colindantes a la afectación de sus terrenos, como se aprecia del extracto que se copia a continuación:

(...)

4.64. Más aún, es pertinente resaltar que el Consorcio colaboró con la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, coadyuvando ante la Municipalidad Provincial de Concepción a efectos de conseguir que se abra el Jirón Tres de Marzo, tal como consta en la comunicación del 18 de setiembre de 2018 que le dirige al Alcalde a fin de lograr la apertura de la mencionada vía como se muestra a continuación:

(...)

4.65. Si bien en estricto, este caso no es uno de falta de disponibilidad del terreno en la medida que el Consorcio pudo ejecutar la obra hasta un avance del 91,78% ⁽²⁵⁾, lo cierto es que tal disponibilidad no fue total desde el inicio de la ejecución de la obra por la existencia de interferencias (poca accesibilidad) para la normal ejecución de la edificación; para este Colegiado resulta innegable la existencia de restricciones en la vía para el acceso principal de la obra que era el Jirón Tres de Marzo; ese fue el motivo principal por el que el Consorcio incurrió en retrasos y en una baja productividad como así lo manifestó el Supervisor en sus Informes relacionados con las ampliaciones de plazo No. 05 y No. 06.

4.66. Lo antes manifestado constituye un hecho objetivo probado en este arbitraje. En efecto, como se ha señalado, constan estas circunstancias en los Informes que emitió el Supervisor respecto de las ampliaciones de plazo No. 05 y No. 06 y en asientos del cuaderno de obra ahí transcritos, en los que indica expresamente que:

- i. La falta de apertura de la vía es factor de atraso de avance de obra disminuyendo la productividad de su ejecución;
- ii. Recomienda y solicita a la Entidad la inmediata tramitación y ejecución de la apertura total de la vía en coordinación con la Municipalidad Distrital de Concepción, señalando incluso que, caso contrario, los funcionarios de SENAMHI incurrirán en responsabilidades legales por omisión de pronunciamiento de los informes presentados por la Supervisión.
- iii. La no apertura total de la proyección de la vía puede generar que el proyecto no cuente con los servicios de agua y desagüe.

4.67. Los principales asientos extraídos son el asiento No. 227 del 1 de febrero de 2019, el asiento No. 517 del 26 de julio de 2019 (5 días antes de que culmine el plazo de ejecución contractual) y asiento No. 541 (del 9 de agosto de 2019 cuando ya había vencido el plazo de ejecución contractual), a través de los cuales el Supervisor advierte a SENAMHI la necesidad urgente de tramitar y ejecutar la apertura del Jr. Tres de Marzo, así como de la generación de sobrecostos, e incluso recomendando reducción de metas. Se copia las partes pertinentes de dichos asientos:

(...)

4.68. A mayor abundamiento, a través de la Carta No. 026-2018-GG/CONSORCIO KER de fecha 26 de noviembre de 2018, el Consorcio remite a SENAMHI el Informe No. 06-2018/CAGA-RO/CONSORCIO KER sobre compatibilidad del Expediente Técnico, en el que advierte expresamente sobre la contingencia sobre la no apertura del Jirón Tres de Marzo, como consta a continuación ⁽²⁶⁾:

(...)

4.69. De esta forma, a la luz de los documentos antes descritos, se puede corroborar que en las solicitudes de ampliación de plazo No. 05, No. 06, No. 07 y No. 08 se cumple con una de las condiciones que exige la normativa de contratación estatal para la procedencia de las ampliaciones de plazo, siendo esta condición que la causa no sea atribuible al contratista, condición que, a criterio de este Colegiado, se cumple en el presente caso.

4.70. Sin embargo, ello no es suficiente. Es indispensable, además, verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 170° del Reglamento y, especialmente, verificar la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

4.71. En cuanto al procedimiento, se debe analizar, en primer lugar, si las solicitudes de ampliación de plazo se presentaron oportunamente o no. Al respecto, se aprecia que las ampliaciones de plazo No. 06, No. 07 y No. 08 se presentaron cuando el plazo de ejecución contractual ya había vencido, hecho que ocurrió el 2 de agosto de 2019. En efecto, la solicitud de ampliación de plazo No. 06 es de fecha 14 de agosto de 2019, la solicitud de ampliación de plazo No. 07 es de fecha 16 de agosto de 2019 y la solicitud de ampliación de plazo No. 08 es de fecha 11 de setiembre de 2019.

4.72. Sin embargo, esta circunstancia ha sido ya aclarada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que, a través de la Opinión No. 272-2017/DTN señala que es posible presentar una solicitud de ampliación de plazo luego de vencido el plazo de ejecución contractual cuando la conclusión de la circunstancia que da origen a la solicitud ocurre luego del vencimiento del plazo, en la medida que la ocurrencia de ese evento no depende de la voluntad del contratista.

4.73. Ese es el supuesto que se presenta en el presente caso. En efecto, el inicio de la circunstancia (falta de apertura del Jirón Tres de Marzo) que fue la principal circunstancia en la que el Consorcio sustentó las solicitudes de ampliaciones de plazo No. 05, No. 06, No. 07 y No. 08 se presentó antes de la culminación del plazo de ejecución contractual por lo que las solicitudes no son extemporáneas; no obstante se debe verificar respecto a estas ampliaciones si el Consorcio acreditó técnicamente la cuantificación de los días, de manera que no existan traslapes.

(...)

- 4.77. En cuanto a la afectación de la ruta crítica, se advierte que el Consorcio no justifica ni acredita técnicamente cuantificando los días de manera congruente. En efecto, la ampliación de plazo No. 05 se solicita por 37 días hasta el 8 de setiembre de 2019; la ampliación de plazo No. 06 se solicita por 41 días calendario hasta el 23 o 29 de setiembre de 2019 (el Residente señala ambas fechas en su Informe sustentatorio); la ampliación de plazo No. 07 se solicita por 24 días calendario hasta el 11 de setiembre de 2019, y la ampliación de plazo No. 08 se solicita por 38 días calendario hasta el 9 de setiembre de 2019. Se advierte pues que los periodos solicitados se superponen, no siendo legalmente posible conceder varias ampliaciones de plazo, ya sean parciales o totales, que correspondan a un mismo periodo de tiempo.
- 4.78. Sin perjuicio de lo antes señalado, es en la solicitud de ampliación de plazo No. 08 en la que recién el Consorcio manifiesta que la partida afectada es la del grupo electrógeno equipo que, por cuyo peso y volumen, no era posible de ser ingresado a la obra por la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, circunstancia sobre la que este Colegiado arriba a la convicción que efectivamente afectó la partida en la medida que se ha demostrado que el Jirón Tres de Marzo presentaba restricciones para ingresar equipos de tales características. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde amparar las ampliaciones de plazo No. 05, No. 06 y No. 07, y considera procedente otorgar la ampliación de plazo No. 08 por 38 días calendario, prorrogándose el plazo de ejecución contractual hasta el 9 de setiembre de 2019.

Sobre el pago de los mayores gastos generales de la AP 8, señaló:

- 4.80. En cuanto a la pretensión accesoria a la tercera pretensión, corresponde que SENAMHI pague al Consorcio los mayores gastos generales correspondientes a los 38 días calendario por la ampliación de plazo No. 08, los que deberán ser calculados e incluidos en la liquidación del Contrato. En consecuencia, esta pretensión debe ser declarada fundada en parte.
- 4.81. Respecto a los intereses legales solicitados, el Colegiado considerar declarar no ha lugar dicho pago, en la medida que el pago de intereses legales corresponde cuando existe una valorización previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 172° del Reglamento, lo que no se cumple en el presente caso.

NOVENO: De lo expuesto se aprecia que el Tribunal Arbitral al momento de analizar las pretensiones materia de cuestionamiento señaló que se encontraba corroborado que la causal de la AP 8 solicitada por el Contratista, fue la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, circunstancia que no le permitió ejecutar la obra de manera adecuada y libre de restricciones, conforme a los medios probatorios que analizó, generando que incurra en retrasos y baja productividad, pero que ello no le era atribuible, pues la responsabilidad de la Entidad era garantizarle el acceso libre a la

obra, pero ello no ocurrió; cumpliéndose así, como señala el Tribunal Arbitral, una de las condiciones exigidas por la normativa de contratación estatal para la procedencia de ampliación de plazo, que la causal no le sea atribuible. Asimismo, precisó que si bien la solicitud de AP 8 fue presentada cuando el plazo de ejecución contractual había vencido, hecho que ocurrió el 2 de agosto de 2019; sin embargo, pese a tal circunstancia indicó que sí era posible presentar la solicitud de ampliación de plazo, y que ello procedía cuando la conclusión de la circunstancia que daba origen a la solicitud ocurría luego del vencimiento del plazo, en la medida que la ocurrencia de ese evento no dependiera de la voluntad del Contratista, conforme a lo establecido en la Opinión N° 272-2017/DNT del OSCE; supuesto que -señaló- se presentaba en este caso, determinando de esta manera que la solicitud de AP8 no fue extemporánea, desvirtuando el primer argumento de la resolución denegatoria de la Entidad. Continuando con su análisis, el Tribunal Arbitral señaló que fue recién en esta solicitud de ampliación de plazo que el Contratista manifestó que la partida afectada era la del grupo electrógeno, circunstancia que a su criterio afectó la ruta crítica, pues se encontraba demostrado que el Jirón Tres de Marzo presentaba restricciones para el ingreso de un equipo como el mencionado, desestimando el segundo argumento de la resolución denegatoria de la Entidad; concluyendo que correspondía otorgar la AP 8 por 38 días calendario, prorrogando el plazo de ejecución contractual hasta el 9 de setiembre de 2019. Por último, habiendo determinado la procedencia de la AP 8, el Tribunal Arbitral señaló que también correspondía que la Entidad pague al Contratista sus mayores gastos generales, los que precisó que debían ser calculados e incluidos en la liquidación del Contrato.

DÉCIMO: En ese sentido, el primer cuestionamiento formulado por la Entidad, descrito en el subnumeral i) del numeral 1.1., queda plenamente desvirtuado, pues conforme a lo expresado, el Tribunal Arbitral verificó que la solicitud de AP 8 no fue presentada de manera extemporánea, sustentando jurídicamente este extremo del laudo en la Opinión N° 272-2017/DNT del OSCE; por lo que se encuentra debidamente motivado. De otro lado, en cuanto al segundo cuestionamiento y reiterado como tercer argumento, referidos en los subnumerales ii) y iii) del numeral 1.1., este Colegiado advierte que tal alegación no fue expuesta como argumento de defensa de la Entidad en su escrito de contestación de la demanda arbitral, a fin de que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto; además, al ser un cuestionamiento al fondo de la controversia, sobre el razonamiento que -en el decir de la Entidad- debió seguir el tribunal arbitral y la valoración que debió efectuar de un medio probatorio, no puede ser meritado por este órgano judicial, pues el control efectuado mediante el recurso de anulación de laudo arbitral se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, porque ello supondría la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no está permitido en sede de control judicial, conforme al principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

DÉCIMO PRIMERO: Debiendo tenerse en cuenta también que conforme al numeral 1) del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar -de manera exclusiva-, la admisión, pertinencia, actuación y **valoración de las pruebas ofrecidas** por las partes en un proceso arbitral. En mérito

a dicha disposición normativa, la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral, pues sólo a éste le corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio; por tanto, todo cuestionamiento sobre este aspecto, importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de *sindéresis* en el laudo, lo cual -reiteramos- no puede ser merituado por este Colegiado.

Por consiguiente, y no advirtiéndose vulneración alguna al derecho constitucionalmente protegido de la nulidisciente, a una decisión debidamente motivada, el recurso de anulación interpuesto por la Entidad deviene en infundado.

SOBRE EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRATISTA:

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, respecto de la ***tercera pretensión principal***, este Colegiado estima conveniente iniciar el control del laudo, con base en el cuestionamiento efectuado por el Contratista sobre la mencionada pretensión, señalado en el subnumeral v. del numeral 1.2. de la presente resolución. Sobre lo alegado, este Colegiado no advierte que lo señalado en el considerando 4.78 del laudo sea un hecho falso que el Tribunal Arbitral haya incorporado en su razonamiento, pues es un dato fáctico que el tribunal extrajo de la valoración probatoria que efectuó de las Cartas mediante las cuales el Consorcio solicitó sus ampliaciones de plazo y de sus respectivos Informes sustentatorios, determinando a partir de dicho análisis que solo en la solicitud de AP 8, el Consorcio manifestó que la partida afectada por la demora era la correspondiente al grupo electrógeno, conforme lo precisó en el

considerando 4.55 del laudo; por lo que esta alegación debe ser desestimada, pues dicho extremo se encuentra debidamente motivado en tanto que el material fáctico -la premisa externa del razonamiento decisorio del tribunal, corresponde a la valoración que éste efectuó del material probatorio actuado en el arbitraje.

DÉCIMO TERCERO: Considerando el orden analítico efectuado por el Tribunal Arbitral, corresponde traer a colación la motivación efectuada sobre la ***cuarta pretensión principal*** de la demanda arbitral, la ***segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal*** de la demanda arbitral y la ***primera pretensión reconvencional***, a fin de verificar las alegaciones formuladas por el Consorcio en los subnumerales xi. a ix. del numeral 1.2. precedente. Estas pretensiones están relacionadas con la resolución contractual, y fueron planteadas en los siguientes términos:

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la ineficacia de la resolución contractual realizada por la entidad demandada mediante Carta Notarial No. 3561, contenida en el Oficio No. D000487-2019- SENAMHI, su fecha 14 de noviembre de 2019.

Segunda Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal: Que, como consecuencia de declarar fundada la cuarta pretensión principal, solicitan que el Tribunal Arbitral declare que la resolución contractual formulada por Consorcio KER a través de la Carta Notarial No. 118-2019-GG/CONSORCIO KER, su fecha 18 de noviembre de 2019, es válida y se encuentra consentida.

Primera Pretensión Reconvencional: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia la resolución de contrato comunicada por CONSORCIO KER el 18 de noviembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a este extremo del laudo, el Tribunal Arbitral luego de hacer referencia a la normativa de contratación estatal sobre la resolución contractual, y otras acotaciones, expresó lo siguiente:

- 4.92. Antes del entrar al análisis de las pretensiones, el Colegiado advierte que ambas partes optaron por la resolución del Contrato materializándola en los hechos, es decir,

ambas partes están de acuerdo con desvincularse de la relación jurídico patrimonial que las vincula y liberarse de sus respectivas prestaciones obligacionales, que serían aquellas pendientes de ejecutar a la fecha de la resolución contractual, dado que, también, ambas partes optaron por la resolución parcial del Contrato.

- 4.93. En tal sentido, para el análisis de las pretensiones, este Colegiado parte del presupuesto de que el Contrato está resuelto no sólo porque así lo han manifestado expresa y voluntariamente ambas partes, coincidiendo ambas voluntades en desvincularse del Contrato y extinguir sus efectos, aunque por motivos distintos, sino también por los actos posteriores ejecutados tanto por el Consorcio como por la Entidad que ratifican esa voluntad común.

(...)

- 4.97. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar las pretensiones postuladas por los efectos, especialmente económicos, que se pueden generar como consecuencia de la resolución contractual, para cuyo efecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente resolver la cuarta pretensión principal de la demanda y la primera pretensión reconvenzional de manera conjunta, en la medida que del análisis conjunto de ambas se podrá determinar la validez de las resoluciones contractuales efectuadas por ambas partes. Asimismo, se resolverá la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda por estar también vinculada a la resolución contractual.

(...)

- 4.99. En cuanto a las formalidades, el Tribunal Arbitral advierte que ambas partes cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 136° del Reglamento, de esta forma, SENAMHI mediante Carta Notarial No. 805 del 24 de octubre de 2019 notifica al Consorcio con el Oficio No. D000453-2019-SENAMHI-OA de fecha 21 de octubre de 2019 recibido por el demandante el día 25 del mismo mes y año, a través del cual le otorga un plazo de 15 días a fin de que cumpla con ejecutar las partidas pendientes de la obra bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato respecto de las partidas no ejecutadas o ejecutadas parcialmente considerando que el plazo de ejecución de obra ha vencido. Posteriormente la Entidad, transcurridos los 15 días otorgados, mediante Carta Notarial No. 3561 del 14 de noviembre de 2019 notifica al Consorcio con el Oficio No. D000487-2019-SENAMHI-OA de fecha 13 de

- noviembre de 2019 recibido por el demandante el día 14 del mismo mes y año, a través del cual le informa la resolución parcial del Contrato. A continuación, se copian ambas cartas:

(...)

4.101. Desde el punto de vista formal, entonces, este Colegiado corrobora que ambas partes cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 136° del Reglamento, procediendo la Entidad con la resolución parcial del Contrato el día 14 de noviembre de 2019 y el Consorcio el día 18 de noviembre de 2018, en consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral proceda con el análisis de fondo a efectos de determinar si el incumplimiento fue o no fue justificado como así lo ordena el artículo 135° del Reglamento.

(...)

4.112. Aclarado ese punto y entrando al análisis de las pretensiones, corresponde analizar la eficacia o no de la resolución contractual efectuada por SENAMHI cuya ineficacia ha sido solicitada por el Consorcio, en la medida que fue la Entidad la que procedió con la resolución del Contrato en primer lugar.

4.113. El argumento principal del Consorcio para pretender invalidar la resolución contractual efectuada por SENAMHI es el incumplimiento de la Entidad de una obligación esencial a su cargo, cual era garantizar la disponibilidad del terreno, específicamente la apertura del Jirón Tres de Marzo y, además, la falta de suministro de energía eléctrica que también era responsabilidad de la Entidad.

(...)

4.115. SENAMHI le atribuye al Consorcio la no ejecución de partidas sin especificarlas, sin embargo, por el propio dicho de la Entidad este Colegiado puede deducir con facilidad que lo pendiente estaba relacionado con las pruebas de los equipos para la puesta en marcha de la edificación. Además así lo corrobora el representante de SENAMHI en la Audiencia de Hechos celebrada el 18 de octubre de 2021 cuando señaló que a octubre de 2019 el avance de la obra era en promedio del 97% ⁽³⁵⁾; es decir, luego de vencido el plazo de ejecución contractual (que venció el 2 de agosto de 2019 y que se ha extendido hasta el 9 de setiembre de 2019 por la ampliación de plazo No. 08 que este Tribunal Arbitral ha concedido por 38 días calendario) quedaba pendiente un 3% de la obra por ejecutar, en consecuencia se deduce que se trataba de las pruebas necesarias para la puesta en marcha de la obra para lo cual era indispensable contar con energía eléctrica a través del grupo electrógeno (que es una de las partidas previstas en el expediente técnico) dado que no se contaba con el servicio de energía eléctrica por parte de Electrocentro.

4.116. El Consorcio aduce que el equipo era voluminoso [3.20mts de largo x 1.20mts de ancho y 1.80mts de altura, con un peso de dos (2) toneladas] por lo que no era posible ingresarlo a la obra por la estrechez del acceso o por la falta de apertura de la vía. En los actuados arbitrales constan unas fotos que pueden ilustrar este dicho:

(...)

4.117. Es preciso aclarar que el acceso fue, durante toda la ejecución de la obra, de 1.10 metros. Lo que ocurrió el 9 de setiembre fue que ese acceso fue cerrado (tapiado) dejando sólo un espacio de 0.25 centímetros, situación que, de acuerdo con lo indicado por la Entidad en el Oficio No. D000425-2019-SENAHI-OA del 3 de octubre de 2019, se solucionó el 14 de setiembre de 2019, señalándole en la Carta de apercibimiento al Consorcio que en esa fecha se restituyeron las condiciones en las que el Consorcio estuvo ejecutando la obra desde el 20 de setiembre de 2018 hasta el 8 de setiembre de 2019 y, por tanto, el Consorcio estaba en condiciones de ejecutar las partidas pendientes (sin señalarlas), lo que implica que SENAMHI reconoce que las condiciones de acceso no variaron desde que se inició la ejecución de la obra. El acceso se aprecia en la foto siguiente, copiándose a continuación el Oficio No. D000425-2019-SENAMHI-OA:

(...)

4.118. Para este Colegiado el dicho de la Entidad es muy relevante. Reconocer que el acceso era el mismo con el que contó el Consorcio para ejecutar la obra desde sus inicios, implica que la Entidad reconoce que el terreno no estuvo disponible en su totalidad para que el Contratista pueda ejecutar la obra libremente y sin retrasos, hecho que incluso era de especial importancia y preocupación para SENAMHI tal como se desprende de la Carta No. 002-SENAMHI-SG-OA-UE del 27 de mayo de 2017 que dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción ya aludida en este laudo arbitral al resolver la tercera pretensión principal.

(...)

4.121. Siendo que las partidas pendientes por ejecutar era el ingreso del grupo electrógeno a la obra y realizar las pruebas para la puesta en marcha (para lo cual requería de energía eléctrica), el Consorcio se vio imposibilitado de culminar la obra ya que no era posible ingresar un equipo de gran tamaño y peso a través de un acceso de 1.10 metros como consecuencia de la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo. En ese sentido el incumplimiento del Consorcio sería justificado al haber sido generado, a su vez, por el incumplimiento de la Entidad, no cumpliéndose el presupuesto contenido en el artículo 135° del Reglamento que exige que el incumplimiento del contratista sea injustificado. Además, SENAMHI estaría imputándole incumplimientos al Consorcio basado en su propio incumplimiento lo que no es admisible.

4.122. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado, en este análisis el Tribunal Arbitral no puede soslayar analizar el comportamiento del Consorcio ante la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo a efecto de determinar hasta qué punto el Consorcio es también responsable de la situación generada entre las partes.

(...)

4.124. Si bien es cierto que el Consorcio advirtió desde un inicio la incidencia negativa que acarrearía a la obra la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, también es cierto que el Consorcio conocía, incluso antes del inicio de la ejecución de la obra, el riesgo que implicaba la restricción del acceso al lugar de la obra a través del Jirón Tres de Marzo (acceso principal), riesgo que decidió asumir voluntariamente desde un inicio a sabiendas de las características poco favorables por las restricciones existentes para el ingreso al acceso principal de la obra, la renuencia de los propietarios colindantes y la presencia de vegetación.

4.125. Al efecto se cuenta en el expediente arbitral con el Acta de Entrega de Terreno de fecha 13 de setiembre de 2018 suscrita por los representantes del Consorcio, en la que se indica expresamente que no se encontró observación alguna como se muestra a continuación:

(...)

4.126. Para este Colegiado, el Consorcio no estaba desprevenido de los riesgos derivados por la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo para la adecuada y oportuna ejecución de la obra, el propio Consorcio lo reconoce en el Informe de Compatibilidad de Expediente Técnico. Además, el Consorcio recibió el terreno el 13 de setiembre de 2018 sin observación alguna a pesar de que a sola vista se podía apreciar las restricciones existentes. A los pocos días, con Carta del 17 de setiembre de 2018, se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción solicitándole la urgente apertura del Jirón Tres de Marzo; posteriormente mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2018 el demandante remite a la Supervisión la Carta No. 026-2018-GG/CONSORCIO KER con el Informe No. 06-2018/CAGA-RO/CONSORCIO KER sobre compatibilidad del Expediente Técnico, en el que advierte expresamente sobre la contingencia negativa que representa la no apertura del Jirón Tres de Marzo

(...)

4.130. Asimismo, de los actuados arbitrales se desprende que es recién con la ampliación de plazo No. 08 que el Consorcio sustenta la afectación de la ruta crítica por la partida correspondiente al generador eléctrico. Hasta ese momento, no se advierte ni se ha probado en este arbitraje que el Consorcio haya sustentado sus ampliaciones de plazo por la partida concerniente al generador eléctrico; tampoco se advierte una conducta diligente del contratista para planificar y prevenir con la debida anticipación esa contingencia, solicitando a SENAMHI un adicional de obra para la contratación de una grúa especial con particulares características a fin de poder ingresar el generador eléctrico que se encontraba a la intemperie recién con la Carta a través de la cual apercibe a la Entidad con la resolución de Contrato, cuando a esa fecha SENAMHI ya había apercibido al Consorcio con la resolución contractual, lo que demuestra, a criterio de este Colegiado, que el Consorcio tuvo un comportamiento reactivo ante el apercibimiento efectuado por SENAMHI.

(...)

4.133. Al respecto, constan en los Informes del Supervisor a propósito de las solicitudes de ampliaciones de plazo No. 05 y No. 06 en los que indica que solicitó al Contratista en diversas anotaciones en el cuaderno de obra que evalúe los inconvenientes por la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, y la continuidad de los trabajos, siendo que el Consorcio continuó ejecutando la obra bajo su responsabilidad y riesgo, los que constituyen elementos adicionales para arribar a la conclusión que el Consorcio contribuyó a la situación generada en la obra.

- 4.134. El Consorcio ha faltado a su deber de actuar con la debida diligencia en la ejecución del Contrato. Al respecto el numeral 32.6 del artículo 32° de la Ley establece

"Artículo 32. Contrato

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."

- 4.135. A criterio de este Colegiado, el Consorcio ha incumplido esta obligación, en la medida que desde un inicio sabía que no iba a poder ejecutar la obra correctamente y aún así continuó con su ejecución sin adoptar las previsiones debidas de manera oportuna y diligente.
- 4.135. Por último, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la obra, consta en los actuados arbitrales la Carta No. 086-2019-GG/CONSORCIO KER de fecha 9 de setiembre de 2019, a través de la cual el demandante comunica a SENAMHI que el Consorcio suspenderá temporalmente los trabajos hasta que SENAMHI se pronuncie sobre el acceso a la obra (punto cuarto de la Carta) ⁽³⁹⁾:

(...)

- 4.136. De otra parte, mediante Carta No. 098-2019-GG/CONSORCIO KER de fecha 25 de setiembre de 2019, el Consorcio comunica a la Entidad la suspensión de trabajos esta vez por labores de mantenimiento como se aprecia a continuación:

(...)

- 4.137. Es decir, se corrobora lo señalado por SENAMHI en el sentido que el Consorcio suspendió unilateralmente la ejecución de la obra sin cumplir la condición establecida en el artículo 153° del Reglamento que exige que exista un acuerdo entre las partes.
- 4.138. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la conclusión que ambas partes dieron motivos que a la luz de la normativa califican como incumplimientos injustificados, por lo que ambas partes tenían razones para resolver el Contrato, dejando claramente establecido que ambas partes, esto es SENAMHI y el Consorcio, contribuyeron, desde un inicio, para que el Contrato no se ejecute y culmine de manera natural sin mayores inconvenientes a excepción de aquellos que suelen ocurrir en cualquier contrato de ejecución de obra. Es decir, la frustración del Contrato materia del presente arbitraje es responsabilidad de ambas partes.
- 4.139. Por lo tanto, la resolución contractual efectuada por SENAMHI así como la resolución contractual efectuada por el Consorcio son válidas y eficaces al existir, en ambos casos, motivos de incumplimientos injustificados incurridos por su respectiva contraparte para dar lugar a su resolución; en consecuencia, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda e infundada la primera pretensión de la reconvención,
- 4.140. Respecto de la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde ser declarada improcedente al haber sido declaradas eficaces y en consecuencia válidas ambas resoluciones contractuales.

DÉCIMO QUINTO: Conforme a la motivación antes expuesta, el Tribunal Arbitral, en principio, señaló que ambas partes optaron por la resolución del Contrato, siendo la primera efectuada por la Entidad y la segunda por el Contratista, y que ambas resoluciones cumplieron con las *formalidades* establecidas en el artículo 136° del RLCE. Luego de ello, procedió a verificar si los incumplimientos que motivaron dichas resoluciones fueron o no *justificados*, así en base a lo pretendido por el Consorcio, analizando la *eficacia* o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, señaló que las partidas pendientes por ejecutar que la Entidad le atribuía al Contratista como incumplimiento, se vieron imposibilitadas como consecuencia de la falta de apertura del Jirón Tres de Marzo, cuya responsabilidad era imputable a la Entidad, por ser una obligación esencial a su cargo que ésta no cumplió; en razón a ello indicó que *el incumplimiento del Consorcio era justificado al haber sido generado por el incumplimiento de la Entidad*. No obstante, también mencionó que *el Consorcio era a su vez responsable de la situación generada*, dado que éste conocía incluso antes de la ejecución de la obra, el riesgo que implicaba la restricción del acceso al lugar de la obra, riesgo que decidió asumir voluntariamente desde un inicio a sabiendas de las características poco favorables para ejecutar la obra; responsabilidad que el tribunal determinó a partir de los medios probatorios que analizó; asimismo, señaló que el Contratista tampoco tuvo una conducta diligente para planificar y prevenir con la debida anticipación la contingencia de la partida correspondiente al generador eléctrico, que era el sustento de su solicitud de AP 8. Además, mencionó que ante la falta de solución de la apertura del Jirón Tres de Marzo, tuvo el Contratista la posibilidad de resolver el contrato con antelación y de esa forma liberarse de su prestación obligacional, sin embargo, no lo hizo, generando con ello la suspensión de la ejecución de la obra. A ello añadió que también se corroboró que el Consorcio suspendió

unilateralmente la ejecución de la obra, lo cual constaba en las Cartas remitidas por éste a la Entidad, que el Tribunal Arbitral analizó, incumpliendo con ello el artículo 153° del RLCE. Por dichas razones, concluyó que *ambas partes tenían razones para resolver el Contrato*, y que *ambas contribuyeron desde un inicio para que no se ejecute y culmine normalmente la obra*, determinando así que las dos eran responsables de la frustración del Contrato y, por tanto, que la resolución contractual efectuada por la Entidad, como la efectuada por el Contratista eran válidas y eficaces, al existir en ambos casos, motivos de incumplimientos injustificados para dar lugar a la resolución contractual.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, la decisión del Tribunal Arbitral para declarar infundadas la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral y la primera pretensión reconvencional, e improcedente la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, también se encuentra debidamente justificada, no apreciándose ningún vicio de motivación en este extremo del laudo, conforme a los hechos y las pruebas sometidas a su decisión, ya que según el razonamiento decisorio del tribunal, expuesto con orden, claridad y suficiencia, éste determinó que las resoluciones del Contrato efectuada por el Consorcio y la Entidad eran ambas válidas y eficaces, por lo que el tribunal no podía declarar la invalidez y eficacia de dichas resoluciones contractuales, que era lo que pretendían recíprocamente el Consorcio con la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral y la Entidad mediante la primera pretensión de su reconvención.

En ese sentido, las denuncias que el Contratista efectúa en los subnumerales xi. a ix. del numeral 1.2. precedente, solo evidencian cuestionamientos al criterio resolutor del tribunal arbitral para

resolver la controversia de fondo; lo cual no se condice con la naturaleza del recurso de anulación, el cual se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado, por cuanto, no permite analizar la corrección de la aplicación de la ley hecha por los árbitros; ello en razón de que el control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral, no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo. Por tanto, dichas alegaciones también deben ser desestimadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Consorcio también cuestiona lo resuelto con relación a la segunda pretensión accesorio a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, en base a los argumentos indicados en los subnumerales i) y ii) del numeral 1.2.; sin embargo, no se advierte la alegada incongruencia de los considerandos 4.139 y 4.144 con el considerando 4.140, pues lo resuelto respecto a esta pretensión accesorio resulta acorde con el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral sobre la resolución contractual y es consecuencia de lo decidido respecto a la pretensión principal; motivo por el cual también debe ser desestimado, pues dicho extremo también se encuentra debidamente justificado.

DÉCIMO OCTAVO: Por último, el Consorcio cuestiona lo resuelto con relación a la ***primera pretensión accesorio a la segunda***

pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral, alegando una contradicción entre lo resuelto en esta pretensión y lo señalado en el considerando 4.144 del laudo, cuestionamientos detallados en los subnumerales iii) y iv) del numeral 1.2. No obstante, este extremo también resulta acorde con el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral sobre la resolución contractual y es congruente con lo decidido respecto de la pretensión principal, ya que dicha pretensión consistió en que como consecuencia de declararse fundada la cuarta pretensión principal, que el Tribunal declare la ineficacia de los actos posteriores efectuados por la Entidad. Sin embargo, como se mencionó, esta pretensión fue declarada infundada y no fundada; motivo por el cual, esta pretensión accesoria también fue desestimada; por lo que, es evidente que dicho extremo del laudo también se encuentra justificado, por lo tanto, esta alegación del Consorcio también debe ser desestimada.

DÉCIMO NOVENO: Siendo ello así, y no advirtiéndose vulneración alguna al derecho constitucionalmente protegido del Contratista, a una decisión debidamente motivada, este recurso de anulación de laudo arbitral también deviene en infundado. Habida cuenta que ambas partes han ejercido el derecho de acción, sin éxito en sus pretensiones postuladas, corresponde exonerarlas del reembolso de costas y costos.

VIGÉSIMO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**, por las causales “b” y “c”, inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, e **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por la causal “b” de la citada Ley; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Pierina Mariela Guerinoni Romero, Walther Pedro Astete Núñez y Julio César Guzmán Galindo. Sin costas ni costos.

En los seguidos por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI** con el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI**, sobre Anulación de Laudo Arbitral.
Notifíquese. –

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO